



RESOLUCIÓN No. 4769

- 2 SEP 2020

“Por la cual se excluye un habilitado del Banco Nacional de Oferentes IP - 003 de 2019, para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia del instituto colombiano de bienestar familiar”

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el numeral 1.4.1 del Manual de Contratación vigente.

CONSIDERANDO:

1. Que el ICBF es una entidad descentralizada del orden nacional, con autonomía administrativa y presupuestal, que tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos; y en este marco, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, lo anterior de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 7 de 1979 y el artículo 19 de la Ley 1804 de 2016.
2. Que la contratación de los programas estratégicos y misionales del ICBF, se orienta por un régimen especial denominado Contrato de Aporte, según lo establece la Ley 7 de 1979 y los Decretos 2388 de 1979, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación 1084 de 2015, que en su artículo 2.4.3.2.9 señala: *(...) el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (...)*. En los aspectos no previstos en el mencionado régimen de excepción se dará aplicación en forma complementaria a lo previsto en el Manual de Contratación vigente del ICBF (Título IV – Numeral 4 y siguientes) y en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios.
3. Que la primera infancia es el momento de curso de vida que va desde la gestación hasta los seis años de edad; durante este período se establecen las bases para el desarrollo físico, social, emocional y cognitivo del ser humano. Los primeros años de vida son considerados como el período más importante para potenciar el desarrollo infantil, el cual está directamente relacionado con la nutrición, la salud, la protección y la educación que se recibe y con la calidad de las interacciones humanas que experimentan en su cotidianidad.
4. Que el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, establece *“La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de 6 años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual, los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura, y la exploración del medio, contando con la familia como actor central del mismo proceso (...)”*
5. Que la Dirección de Primera Infancia del ICBF, dependencia competente para desarrollar y materializar la política de primera infancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

4769 - 2 SEP 2020

28 y subsiguientes del Decreto 0987 de 2012¹, en atención a lo dispuesto en el numeral 4.1.1 del TÍTULO IV Manual de Contratación del ICBF vigente, consideró viable la conformación de un Banco Nacional de Oferentes para la atención a la primera infancia, con el propósito de construir un listado de Entidades Administradoras del Servicio que reunieran los requisitos exigidos por el ICBF para cada una de las modalidades de atención en primera infancia, y reflejasen una idoneidad jurídica, financiera, técnica y experiencia y así permitir garantizar la adecuada atención a la primera infancia, en el marco de la Estrategia de Cero a Siempre.

6. Que a través de Invitación Pública IP 003 de 2019, se realizó el trámite para la conformación de Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia que tenía como objeto: "Conformar el banco nacional de oferentes para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia del instituto colombiano de bienestar familiar"
7. Que la Subdirección General del ICBF expidió el 30 de diciembre de 2019, la Resolución No. 11974 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 003 DE 2019" y su Anexo del Banco Nacional de Oferentes ICBF - IP-003 DE 2019 en la página del Instituto y del SECOP I www.colombiacompra.gov.co, el día 31 de diciembre de 2019.
8. Que dentro del citado acto administrativo se habilitó a la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS MIXTAS PAILITAS, identificada con Nit 800.220.719-2.
9. Que la vigencia de la habilitación otorgada para hacer parte del Banco Nacional de Oferentes fue por un término indefinido contados a partir de la publicación de la lista de oferentes habilitados, de conformidad con el numeral 8º del Capítulo I de la Invitación Pública.
10. Que el 11 de marzo de 2020, la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtas Pailitas, mediante su representante legal, radicó la solicitud de exclusión de banco, a través del correo electrónico Slbanco.oferentes@icbf.gov.co, con fundamento en lo siguiente "(...) De conformidad con lo establecido en la invitación pública IP 003 de 2019, en su capítulo III, Punto 2. Causales de Exclusión del Banco Nacional de Oferentes, literal d, manifiesto mi intención voluntaria de retiro del Banco Nacional de Oferentes (...)"
11. Que el Capítulo III de la Invitación Pública para la conformación del Banco Nacional de Oferentes No. IP 003 de 2019, estableció las causales de exclusión del banco, de las que se destaca la contemplada en el literal d

"(...) d. Cuando el oferente habilitado manifieste su intención escrita y voluntaria de retirarse del Banco Nacional de Oferentes. (...)"
12. Que una vez revisada la documentación allegada por la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtas Pailitas, se advierte que está cumple con lo establecido en el numeral antes transcrito.
13. Que por lo anterior, en relación con la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtas Pailitas, identificada con Nit 800.220.719-2, habilitada dentro del Banco Nacional de Oferentes ICBF - IP-003 de 2019, se configura la causal de **EXCLUSIÓN** del citado

¹ Decreto 0987 de 2012. "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias." "(...) ARTÍCULO 28. DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA. Son funciones de la Dirección de Primera Infancia las siguientes:

1. Liderar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a la primera infancia en el ICBF, definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y por las demás Entidades y organismos competentes. (...)"



4769

-2 SEP 2020

Banco, a que refiere el literal d, del capítulo III; decisión que se comunicará a la Dirección Regional ICBF Cesar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtas Pailitas, identificada con Nit 800.220.719-2, del Banco Nacional de Oferentes ICBF – IP-003 de 2019 *para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Prime a Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*, conformado mediante la Resolución No. 11974 del 30 de diciembre y su Anexo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtas Pailitas, identificada con Nit 800.220.719-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección General del ICBF dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Regional Cesar, una vez ejecutoriada, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en las páginas web www.icbf.gov.co y en la página www.colombiacompra.gov.co

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

-2 SEP 2020

LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

Aprobó: Helen Ortiz Carvajal - Directora de Contratación.
Control de legalidad: Leana Catalina González - Contratista - Subdirección General
Revisó: María Camila Díaz Marín - Contratista - Dirección de Contratación
Proyectó: Yordi Agudelo Espitia - Contratista - Dirección de Contratación